

Respetado Señor

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – DESPACHO  
003 – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**

Magistrado Ponente: Oscar Wilches.

E. S. D.

**Referencia.:** Expediente No. 08-001-23-33-000-2018-00847-00-W

**Proceso.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Luis Miguel Olivares Agudelo.

**Demandado:** Distrito de Barranquilla – DDL – DAMAB EN LIQUIDACIÓN – EPA  
BARRANQUILLA VERDE

**Asunto.:** Contestación Demanda. -

**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.123.901 de El Copey - Cesar, portadora de tarjeta profesional No. 191.461 del C.S. de la Judicatura., en mi condición de abogada del Establecimiento Público Barranquilla Verde, de acuerdo al poder adjunto y otorgado por **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**, quien es mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.401 de Baranoa – Atlántico, portadora de tarjeta profesional No. 46208 del C.S.J., en calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, nombrada mediante la Resolución No. 0116 de febrero 10 de 2017 y posesionada mediante acta de posesión No. 18 del día 10 de febrero del mismo año con funciones y delegaciones de otorgar poder mediante Resolución No. 0985 de septiembre 19 de 2017, por medio del presente memorial comedidamente concurre ante usted, a efecto de descorrer el traslado de la demanda referenciada en el asunto, en los siguientes términos:

**1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Frente a los hechos B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, B11(2), B13, B14, B16 Y B18 expuestos por la parte demandante, me permito informar que no nos constan, por lo que nos atenemos a lo probado dentro del proceso, lo anterior debido a que las situaciones mencionadas en la misma son desconocidas para esta entidad, pues el demandante laboraba para el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB hoy liquidada según informa su apoderado en la demanda, en consecuencia se nos es imposible jurídicamente afirmar o negar los hechos descritos en el referido medio de control por cuanto el demandante y EPA BARRANQUILLA VERDE no han tenido ninguna clase de relación laboral.-

**AL HECHO B8:** Es Cierto.

**AL HECHO B9:** Es Cierto.-

**AL HECHO B10:** No es Cierto, EPA BARRANQUILLA VERDE y EL EXTINTO DAMAB son dos entidades diferentes en cuanto a sus estamentos, planta de personal, cargos, el hecho que hayamos acogido las funciones ambientales no significa que seamos la misma entidad.

**AL HECHO B11 (1):** No me consta lo mencionado con respecto al extinto DAMAB, en cuanto a EPA BARRANQUILLA VERDE se refiere es Cierto.

**AL HECHO B12 (1):** Parcialmente Cierto, la creación de EPA BARRANQUILLA VERDE es determinada por la necesidad de una entidad ambiental en el Distrito, en cuanto a lo demás mencionado no me consta.-

**AL HECHO B12 (2):** No es Cierto, EPA Barranquilla Verde, creo los cargos de acuerdo a las funciones y competencias que son propias de la entidad y que eran necesarias para su funcionamiento.-

**AL HECHO B15:** No me consta lo mencionado, por lo que nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO B17:** No es Cierto, EPA BARRANQUILLA VERDE y EL EXTINTO DAMAB son dos entidades diferentes en cuanto a sus estamentos, planta de personal, cargos, el hecho que hayamos acogido las funciones ambientales no significa que seamos la misma entidad, sin olvidar que no hay lugar a declarar la sustitución patronal por no darse los elementos jurídicos constitutivos de la misma.

## 2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a EPA BARRANQUILLA VERDE se refiere, **I)** de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte demandante, **LUIS MIGUEL OLIVARES** laboraba para el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, entidad que hoy se encuentra liquidada, por lo que cualquier situación jurídica debe ser atendida por la entidad que acogió la liquidación del DAMAB (oficina de situaciones jurídicas no resueltas del extinto DAMAB) - y no por EPA BARRANQUILLA VERDE.- **II)** EPA BARRANQUILLA VERDE nunca ha tenido ninguna relación laboral con el demandante por lo que a todas luces no nos asiste el deber de responder por las situaciones propias que se desprendieron de su relación laboral con el DAMAB EN LIQUIDACIÓN.- **III)** al nunca haber existido ninguna clase de relación laboral entre el demandante y EPA BARRANQUILLA VERDE es claro que no adeudamos bajo ningún concepto y por ningún motivo prestación alguna al demandante.- **IV)** no nos encontramos legitimados para actuar dentro del proceso. **V)** No hay lugar a reintegrar al demandante en la planta de personal de EPA BARRANQUILLA VERDE, puesto que tal reintegro se haría bajo la figura jurídica de SUSTITUCIÓN PATRONAL, la cual no puede ser aplicada por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma para su aplicación.

En consecuencia, a lo antes descrito no hay lugar a ser condenados dentro del proceso de la referencia. –

### 3.- FUNDAMENTOS DE DEFENSA

El Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, con Nit. 901.034.433-0, es una entidad nueva, con personería jurídica distinta a la del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB hoy liquidado.

El Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, fue creado mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal.

Los hechos planteados por el demandante, tal y como se encuentra probado en el proceso, se refiere a situaciones laborales relacionadas con el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB hoy liquidado, se debe a actos administrativos, resoluciones que fueron expedidas por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla como ente liquidador del DAMAB y que en nada están relacionados con EPA BARRANQUILLA VERDE. -

En consecuencia a lo anterior, es claro que si nosotros como entidad no tenemos competencia para resolver ningún asunto relacionado con la liquidación del DAMAB, no hemos expedido ningún acto administrativo y/o resolución que verse sobre la liquidación definitiva del DAMAB entidad hoy liquidada, ninguna resolución y/o acto administrativo relacionado con la desvinculación de la demandante, ni liquidación de prestaciones sociales, es a todas luces ilógico que hayamos vulnerado los derechos del demandante que dieron lugar a la presentación del actual medio de control y es aún más ilógico que exista la posibilidad de alguna condena a cargo de EPA BARRANQUILLA VERDE cuando la parte demandante no relaciona a EPA BARRANQUILLA VERDE como entidad demandada, ninguno de los hechos relacionados en el medio de control menciona la entidad, así como tampoco ninguna de las pretensiones va encaminada a la entidad, en razón de ello, no hay lugar a que la dependencia judicial tenga como demandada a la entidad que represento.-

### 4.- EXCEPCIONES

#### 4.1.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los múltiples pronunciamientos de las altas cortes es claro que, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones **o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE AUTO. Se ha manifestado en los siguientes términos:

(...)

“Resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. **La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.**

En igual sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844) Actor: HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ Y OTRO Demandado: CAPRECOM Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente:

(...)

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”.

En consecuencia a lo antes anotado, es claro que la presente excepción tiene todo el ánimo de prosperar por cuanto, al no existir, ni nunca haber existido relación laboral ni de cualquier otro índole con el demandante, no tenemos esa capacidad para ser parte dentro del proceso, no conocemos las razones por las cuales la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla como ente liquidador del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB entidad hoy liquidada, suprimió el cargo del demandante y mucho menos conocemos los emolumentos que constituyen la base para liquidar las prestaciones sociales del demandante, no conocemos si es una realidad si el demandante trabajaba para el DAMAB entidad hoy liquidada y sencillamente no tenemos tal información porque nunca hemos tenido relación laboral ni de ninguna otra índole con el demandante.-

Encuentra también su argumento esta excepción en el hecho que la parte demandante no relaciona a EPA BARRANQUILLA VERDE como entidad demandada, ninguno de los hechos relacionados en el medio de control menciona la entidad, en razón de ello, no hay lugar a que la dependencia judicial tenga como demandada a la entidad que represento.

EL DAMAB Y EPA BARRANQUILLA VERDE son dos entidades diferentes, el DAMAB es una entidad liquidada en consecuencia es la Dirección Distrital de Liquidaciones a quien le corresponderá entrar y responder por las pretensiones de la demanda, pues fue esta última quien acogió la liquidación del DAMAB, mencionando además que esta entidad en la actualidad se encuentra resolviendo las situaciones jurídicas no resueltas del extinto DAMAB, o en su caso más remoto le corresponderá a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por ser quien ordenó la liquidación del antiguo DAMAB y mediante

decreto dispuso que para tal fin la DDL debía proceder a la liquidación de la antigua entidad ambiental, por su parte EPA BARRANQUILLA VERDE es una entidad nueva, creada mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal y que en nada está relacionada con el extinto DAMAB.

En ramificación de lo ya anotado, solicitamos al despacho se sirva declarar la procedencia de la presente excepción. -

#### **4.2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta lo ya mencionado en la excepción anterior, y confirmando al despacho que entre EPA BARRANQUILLA VERDE y el demandante **Luis Miguel Olivares** nunca ha existido ninguna relación laboral ni de cualquier otra índole, se nos hace un imposible hacernos cargo de unas obligaciones dinerarias que no nos corresponde. -

Seguimos manifestando al Juez Instructor del Proceso que no tenemos ninguna obligación dineraria bajo ningún concepto con el demandante, esta misma según informa su apoderado laboraba para el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB – y no para EPA BARRANQUILLA VERDE, entidades completamente diferentes, pues el DAMAB fue liquidado, proceso que fue realizado por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, quien en últimas es quien debe ser el legitimado pasivamente para ser llevado a la Litis y es a esta última entidad a quien le corresponderá defender los intereses del DAMAB, por su parte EPA BARRANQUILLA VERDE es una entidad nueva, creada mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal y que en nada está relacionada con el DAMAB EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, a lo antes anotado, solicitamos al despacho se sirva declarar la procedencia de la presente excepción, ya que al nunca haber existido relación laboral entre el demandante y EPA BARRANQUILLA VERDE y al ser un imposible jurídico declarar la existencia de una sustitución patronal, es un imposible que existan obligaciones a cargo de la entidad que represento y a favor del demandante. –

#### **4.3.- NO HAY LUGAR A DECLARAR SUSTITUCION PATRONAL EN CUANTO A EPA BARRANQUILLA VERDE SE REFIERE**

No existe sustitución patronal ni mucho menos unidad de empresa, por lo que no hay lugar a tramitar de forma positiva la pretensión del demandante de ser enganchado o incorporado en la planta de personal de la entidad EPA BARRANQUILLA VERDE. -

Esta posición se defenderá bajo 2 escenarios, la primera bajo el sentido que EPA BARRANQUILLA VERDE y EL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA DAMAB EN LIQUIDACIÓN, son 2 entidades completamente

diferentes, es del caso mencionar que EPA BARRANQUILLA VERDE, identificada con Nit. 901.034.433-0, es una entidad nueva, con personería jurídica distinta a la del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB hoy liquidado, si bien es cierto, fuimos la entidad que acogió las funciones ambientales, QUE QUEDE CLARO, FUNCIONES AMBIENTALES a NIVEL DISTRITAL, no es cierto que tengamos que responder por las consecuencias jurídicas procedentes de la liquidación de la antigua entidad ambiental (DAMAB HOY LIQUIDADO), recordemos que quien ordeno la liquidación del DAMAB fue la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través del Decreto Acordal No. 0841 de 2016 y fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA quien en cumplimiento de la orden dada por la ALCALDIA DISTRITAL, realizo y llevo hasta su fin el proceso liquidatario del DAMAB.-

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB hoy liquidado, no se transformó en EPA BARRANQUILLA VERDE, el DAMAB desapareció como consecuencia de su liquidación. -

EPA BARRANQUILLA VERDE FUE CREADO A TRAVES DEL DECRETO ACORDAL 0842 DE 2016 Y A LA FECHA NO ASUMIDO NINGUN CONVENIO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO MUNICIPAL O POR UN DECRETO DISTRITAL EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DAMAB FRENTE A TERCEROS NI MUCHO MENOS LA LIQUIDACION DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LABORALES DE SUS EMPLEADOS, ENTONCES ¿PORQUE LE ES ENDOSABLE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE DAR, DE REINTEGRO, PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO JAMAS HA EXISTIDO TAL OBLIGACION A CARGO DE LA ENTIDAD AMBIENTAL, NI RELACIÓN ALGUNA CON EL DEMANDANTE ?-

Teniendo claridad sobre el asunto anterior, es claro que la demandante se encuentra equivocado en su juicio, pues, el hecho que hayamos acogido las FUNCIONES AMBIENTALES A NIVEL DISTRITAL, no significa ello que también tengamos que responder por la violación de los derechos fundamentales que se desprendieron de la liquidación del DAMAB, cuando la liquidación fue ordenada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y realizada por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, asuntos que en nada se relacionan con la entidad EPA BARRANQUILLA VERDE, por lo que las obligaciones que se deriven de la liquidación del DAMAB han de ser resueltas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, sin que de manera arbitraria e imperiosa tengan de disponer de manera apresurada e irresponsable del presupuesto y de la planta de personal EPA BARRANQUILLA VERDE que en nada se encuentra relacionada con el demandante y mucho menos con la liquidación del DAMAB.

En segundo lugar, nos referiremos a su juicio de que existe una sustitución patronal en relación del hoy DAMAB EN LIQUIDACIÓN y el EPA BARRANQUILLA VERDE, me permito manifestarle que para que se constituya la figura de sustitución patronal debe concurrir tres elementos como se ha explicado por la jurisprudencia desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, que en fallo del 17 de julio de 1947 se pronunció en los siguientes términos:

*"...Para que la sustitución de patrono se configure en el derecho del trabajo, es necesario que se continúe también por el asalariado la prestación de sus servicios. Deben, pues, reunirse tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador. Sólo así se entiende que exista continuidad también de la relación de trabajo, del contrato laboral".*

*"Pero si alguno de estos requisitos falta, si por ejemplo, no existe o no se demuestra la continuidad de la prestación de servicios por el asalariado, lógicamente no puede hablarse tampoco de sustitución de patrono, o en forma más concreta, no puede hablarse siquiera de patrono, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado".*

*"La institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no es real, entre el asalariado y la empresa; pues si fuese de esta última índole, no necesitaría la ley establecer expresamente esa continuidad de patronos y la solidaridad entre el antiguo y el nuevo para el pago de las obligaciones a favor del trabajador..." (Gaceta del Trabajo, Tomo II, pág. 250).*

Igualmente, citamos como lo cita la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 31952, 28 de julio de 2009, Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez, al hablar de la figura de sustitución patronal:

*"(...) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de agosto 27 de 1973, con relación a la "sustitución de empleadores" dijo:*

*"Hay sustitución de patronos cuando se presenta un cambio de patronos, la continuidad de la empresa y la continuidad del trabajador en el servicio. El cambio de un patrono por otro puede ser por cualquier causa: venta, arrendamiento, cambio o razón social, etc., y de una persona natural por otra natural o jurídica o, de una persona por otra jurídica o natural. La continuidad de la empresa se refiere a lo esencial de las actividades que venía desarrollando, y la continuidad del trabajador y su permanencia en la empresa cuando se produce el cambio con la siguiente prestación de los mismos servicios al nuevo patrono..."*

*Igualmente, en sentencia de mayo 27 de 1999, el alto Tribunal de Justicia en materia laboral, con Ponencia del Dr. Fernando Vásquez Botero, señaló como requisitos de la sustitución de empleadores los siguientes:*

*"Sobre esta figura, la jurisprudencia ha sido pacífica en manifestar que ella se presenta en la relación entre trabajador y empleador cuando confluyen tres requisitos esenciales: el cambio de un empleador por otro, por cualquier causa; la continuidad en la prestación personal del servicio por parte del trabajador, y que exista continuidad en la empresa, es decir, que se conserve lo esencial de las actividades que venía desarrollando.*

*"En otra oportunidad dijo la Corte con relación a la prueba de la figura de la sustitución patronal lo siguiente:*

*"...Además, ha sostenido la Corporación que la figura no se presume, y que quien la alega debe demostrarla plenamente, esto es, que el material probatorio allegado tiene que colegirse la confluencia de los tres elementos constitutivos de ese instituto jurídico, pues la carencia de uno de ellos lo desnaturaliza e imposibilita la declaratoria de su existencia" - C.S.J. Cas. Lab. Sent. rad. 9268 junio 12 de 1997. M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero -.*

Bajo los anteriores preceptos es claro que no existe una sustitución patronal, por tener la certeza y la claridad que no se cumplen con ninguno de los 3 elementos constitutivos de una sustitución patronal, es decir, no hay un cambio de patrono, no existe la continuidad de la empresa y no existe la continuidad del trabajador en el servicio, tales aspectos se encuentran probados, ya que cuando EPA BARRANQUILLA VERDE fue creado, esto es, en diciembre de 2016, el demandante quien afirma era empleado del extinto DAMAB se encontraba vinculado a la planta transitoria del DAMAB EN LIQUIDACIÓN, situación que desvirtúa a todas luces en cumplimiento de los requisitos que exige la ley para que se configure la sustitución patronal, es decir, no puede existir un cambio de patrono, no puede existir una continuidad de la empresa y muchos una continuidad del trabajador cuando el demandante se encontraba incluido en la plata transitoria de personal del EXTINTO DAMAB, cuando EPA BARRANQUILLA VERDE comenzó a funcionar sin olvidar que esta última entidad es completamente diferente a EXTINTO DAMAB, es más el rompimiento de la relación laboral con ocasión de la terminación del proceso liquidatorio se dio entre EXTINTO DAMAB y el demandante y para tal época (29 de diciembre de 2017) ya EPA BARRANQUILLA VERDE llevaba funcionando más de 1 año, entonces, ¿cómo es posible jurídicamente que exista una sustitución patronal cuando estamos frente a 2 entidades completamente diferentes y más aún cuando nunca ha existido relación laboral entre EPA BARRANQUILLA VERDE y el demandante?- recordemos que el DAMAB desapareció como consecuencia de un proceso liquidatorio y EPA BARRANQUILLA VERDE acogió sus funciones ambientales, más no quiere decir esto que exista una unidad de empresa tal y como lo pretende hacer ver el demandante.-

#### **4.3. EXCEPCION GENERICA DE OFICIO**

Propongo la excepción genérica, la cual se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual, la ley considera que la obligación de mi representado no existe, por cuanto la misma fue atendida y como tal la obligación esta extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros, de lo cual el despacho deberá dar cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, excluir de la Litis al Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitamos se tenga como prueba los siguientes, las documentales que se aportaron en anexo al poder:

1. Resolución No. 0116 de febrero 10 de 2017, Acta de Posesión No. 018 de febrero 10 de 2017, Manual Específico de Funciones para el empleo de Jefe Oficina Jurídica y Resolución No. 0985 de septiembre 19 de 2017.

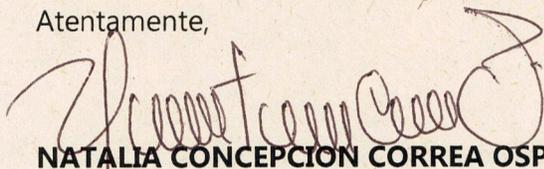
### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

No tenemos antecedentes administrativos que suministrar al expediente, por cuanto como ya se ha mencionado no hemos tenido relación laboral ni de ninguna otra índole con la demandante, por lo que se nos hace imposible tener documentos administrativos que aportemos al proceso. -

### NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su Juzgado y en nuestras instalaciones, ubicadas en la carrera 60 No 72-07 de esta ciudad. Email: [rita.navarro@barranquillaverde.gov.co](mailto:rita.navarro@barranquillaverde.gov.co) , O en el correo electrónico de la suscrita [nataliacorreaospino@gmail.com](mailto:nataliacorreaospino@gmail.com)

Atentamente,



**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**

CC No. 1.065123.901 de El Copey – Cesar. -

TP No. 191.461 del C.S. de la Judicatura.

Barranquilla, 18 de septiembre de 2019.-

Señores

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE  
DESPACHO 003 – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCION B  
M.P. DR. OSCAR WILCHES DONADO  
E.S.D.**

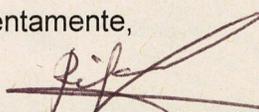
**RADICADO: 08-001-23-33-000-2018-00847-00 - W  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO  
DEMANDADO: DAMAB EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: PODER**



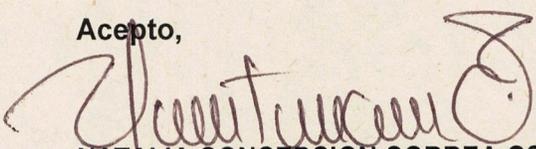
**RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.457.401, expedida en Baranoa (Atlántico), en mi calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Establecimiento Público Barranquilla Verde conforme lo establece la resolución No. 0116 de Febrero 10 de 2.017 y acta de posesión No 18 del día 10 de Febrero de 2.017, quien de acuerdo con mis funciones y delegación otorgada mediante resolución No 0985 de septiembre 19 de 2.017, con facultad para otorgar poder a los abogados vinculados a la entidad para que se hagan parte, representen y defiendan sus intereses en los procesos judiciales, extrajudiciales, actuaciones, recursos, diligencias, apelaciones, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, presentación de demandas y etapas procesales, sean de naturaleza judicial y extrajudicial, administrativa o extraprocesal, manifiesto a usted que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**, quien es mujer, mayor, de edad, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.901 de El Copey – Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 191.461 del C.S. de la Judicatura, para que represente, defienda los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.-

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P y en especial las de notificarse, reasumir, sustituir, presentar pruebas, solicitar pruebas, controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos, conciliar, renunciar y todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. -

Atentamente,

  
**RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**  
CC No. 22.457.401 de Baranoa  
TP No. 46208 del C.S de la Judicatura

Acepto,

  
**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**  
C.C No. 1.065.123.901 de El Copey – Cesar  
T.P No. 191.461 del C.S de la J.-

RESOLUCION No. 0985 FECHA 19 SET. 2017

**POR LA CUAL SE DELEGA EN LA JEFE OFICINA JURIDICA LA  
REPRESENTACION JUDICIAL**

La Directora General del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Ley 909 de 2004, Decreto Acordal 0842 de diciembre de 2016 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0001 de diciembre 13 de 2016, se expidió el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual establece dentro de las funciones esenciales para el cargo de Jefe de Oficina Jurídica la de Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director, supervisando el trámite de los mismos

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario realizar la correspondiente delegación en la jefatura de la oficina jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

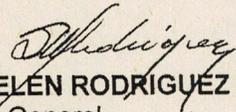
**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en la jefatura de la oficina jurídica la representación judicial y extrajudicial del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese a la Jefe de Oficina Jurídica la existencia de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **19 SET. 2017**

  
**SARA BELEN RODRIGUEZ MANZUR**  
Directora General  
BARRANQUILLA VERDE

Proyectó: Ledy Elguedo – Profesional Universitario

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO "BARRANQUILLA VERDE"

ACTA DE POSESION N° 18

En la ciudad de Barranquilla a los diez (10) días del mes de febrero de 2017, se presento en la Dirección del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO BARRANQUILLA VERDE", en virtud de lo dispuesto en la Resolución Numero 0116 de fecha 10 de febrero de 2017 el (la) señor (a) RITA NAVARRO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.457.401 expedida en Baranoa, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción JEFE DE OFICINA JURIDICA, Código 006 Grado 01.

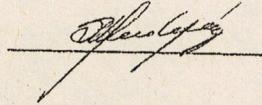
Este nombramiento tiene carácter ORDINARIO

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas vigentes legales, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995. Seguidamente la Directora le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cedula de ciudadanía, Formato único de Hoja de vida y declaración de bienes y rentas y actividad económica privada, estos debidamente diligenciados, certificados de antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 190 de 1995, se hizo entrega al posesionado de sus funciones.

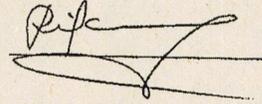
Se cancelo el impuesto Departamental de posesión Boleta N.º 2196598 por valor de \$232.177 se agrega original a esta diligencia.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes intervinieron, previa lectura y aprobación.

Quien posesiona



El posesionado



**RESOLUCIÓN 0116 DE FECHA 10 FEB. DE 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"**

La Directora General del Establecimiento Público "Barranquilla Verde" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Decreto 0842 de diciembre de 2016 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 001 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde".

**CONSIDERANDO**

Que en la Planta de Personal del Establecimiento Público "Barranquilla Verde", existe el cargo de **JEFE DE OFICINA JURÍDICA**, Código 006 Grado 01, el cual se encuentra en vacancia definitiva y su naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.

Que existe Disponibilidad Presupuestal para proveer el cargo **JEFE DE OFICINA JURÍDICA**, Código 006 Grado 01.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a la señora **RITA NAVARRO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.457.401** expedida en Baranoa, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción denominado **JEFE DE OFICINA JURÍDICA**, Código 006 Grado 01 con una asignación mensual de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.766.631.00)**.

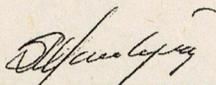
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese a la señora **RITA NAVARRO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.457.401** expedida en Baranoa, la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese remitir copia de esta Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para los fines legales, fiscales, administrativos y financieros de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, **10 FEB. 2017**



**SARA BELEN RODRIGUEZ MANZUR**  
Directora General  
BARRANQUILLA VERDE